************1**

VS.

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 92/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora:* ************1**

- *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

- *Unidad Municipal*: Unidad Municipal de Transporte Público de Ensenada, Baja California

- *tercero perjudicado:* ************2**

- *Instituto:* Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[1].

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en el buzón de promociones de término correspondiente a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal.*

---

[1]Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete; ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio, según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del nueve de abril de dos mil dieciocho.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

> «Se tienen como actos impugnados, el acuerdo de cabildo tomado en sesión extraordinaria de extrema urgencia el 26 de febrero de 2018, específicamente los puntos resolutivos tercero, cuarto y noveno; así como la prórroga de concesión a la empresa ************2**, particularmente la aprobación a la modificación y/o ampliación del itinerario, propuesto por la diversa empresa denominada ************2**, respecto a la ruta denominada "************3**.»

III. Contestación a la demanda. El *Ayuntamiento*, representado por la entonces síndica procuradora municipal, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0263 a 0273. Por su parte la *Unidad Municipal*, por conducto de su director general, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0258 y 0260.

IV. Comparecencia de tercero perjudicado. El *tercero perjudicado* compareció al presente juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a fojas 0340 a 0306.

V. Substitución de autoridad. En acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil veintiséis (visible a foja 0406), se resolvió tener al *Instituto*, por conducto de su director general, como autoridad substituta de la demandada *Unidad Municipal*.

VI. Citación. Transcurrido el plazo concedido a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo

VERSIÓN PÚBLICA

previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que a la fecha fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del nueve de julio de dos mil veintiséis[2].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acuerdo de Cabildo impugnado, en relación a sus puntos resolutivos tercero, cuarto y noveno, no producen afectación al interés jurídico de la *parte actora*.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

> **ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

---

[2] Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el enlace siguiente: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2026/08/CERT-CDO-FIJA-COMP-JT-Y-JQA-09-07-2026.pd.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala de este *Tribunal Estatal* (ahora Juzgado Primero) emitió tesis aislada relevante[3] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, la *parte actora* fue beneficiada con la aprobación de la prórroga de su concesión de transporte público de pasajeros, por dos periodos de cinco años cada uno; según consta en el punto resolutivo segundo del acuerdo emitido por el *Ayuntamiento* en sesión de Cabildo extraordinaria de extrema urgencia, celebrada el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho.

Sin embargo, de dicho acuerdo la *parte actora* reclama ante este órgano jurisdiccional únicamente lo resuelto en sus puntos resolutivos tercero, cuarto y noveno.

Ahora bien, en dichos puntos resolutivos se establece lo siguiente:

Tercero: el *Ayuntamiento* aprueba a favor del *tercero perjudicado* su concesión de transporte público de pasajeros, por dos periodos de cinco años cada uno, en los términos del considerando cuarto del dictamen.

Cuarto: El *Ayuntamiento* aprueba que la *parte actora*, así como a diversas empresas concesionarias del transporte público en la modalidad de colectivo, deberán someter anualmente a la totalidad de sus operadores a por lo menos

[3]INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

dos exámenes antidoping, en los términos que la *Unidad Municipa*l les señale para ese efecto.

Noveno: El *Ayuntamiento* aprueba instruir al jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, para que informe al mismo *Ayuntamiento* y realice en un plazo no mayor de quince días hábiles un estudio técnico del uso de los espacios públicos empleados para ascenso y descenso, lanzaderas y exclusivos por las empresas concesionarias de transporte público en modalidad de colectivo, entre ellas la *parte actora*, quienes deberán sujetarse al pago correspondiente por el uso de la vía pública.

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como una afectación a su derecho público subjetivo o lesión objetiva, y con ello estar en aptitud de reclamar la nulidad de los citados puntos resolutivo del acuerdo de Cabildo, es menester demostrar en el presente juicio contencioso administrativo que su emisión tiene como consecuencia la afectación a las prórrogas que le fueron concedidas sobre su concesión de transporte público de pasajeros; hipótesis que no sucede en el caso de estudio.

En efecto, en cuanto al citado punto resolutivo tercero, la *parte actora* se duele en particular del hecho de que, al haberse otorgado por el *Ayuntamiento* prórroga de concesión a favor del *tercero perjudicado*, se modificó o amplió una ruta de transporte que se traslapa con sus itinerarios previamente autorizados.

De tal manera, para considerar que esa actuación impugnada produce afectación al derecho subjetivo o lesión objetiva a la *parte actora*, es menester que exista precepto legal previsto en legislación establecida en materia de transporte, que establezca el derecho de los

VERSIÓN PÚBLICA

concesionarios a controvertir las modificaciones o ampliaciones de rutas de transporte hechas a favor de otros concesionarios, cuando las mismas se traslapan con sus itinerarios, rutas o confluyan en algunos tramos.

En el caso en particular, y de la revisión de las legislaciones existentes y aplicables en materia de transportes, en la fecha de emisión del acuerdo de Cabildo impugnado -como fueron la Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California y el Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada- no contienen dispositivo legal atinente al reclamo de tal derecho, es decir, que se constituyera un derecho exclusivo del concesionario sobre las rutas y recorridos establecidos a su favor, en el que *Ayuntamiento* no pueda establecer puntos de convergencia o itinerarios de aquéllas rutas establecidas o modificadas a favor de terceros concesionarios.

Por tal motivo, se afirma que el acuerdo de Cabildo impugnado, en cuanto a la impugnación de su punto resolutivo tercero, vinculado a la autorización o modificación de la ruta de transporte autorizada a favor del tercero perjudicado, denominada «************3**»; no afecta el interés jurídico de la *parte actora*, dado que no existía en las normas aplicables el derecho subjetivo que pudiera vulnerarse cuando se establecen nuevas rutas de transporte en las puedan traslaparse itinerarios de los concesionarios, exista convergencia en tramos de recorridos o mismos puntos de ascensos y descenso de pasajeros.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía**, el criterio sustentado en la tesis aislada de subsecuente transcripción:

VERSIÓN PÚBLICA

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS. EL CONCESIONARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA IMPUGNAR EL ESTABLECIMIENTO, POR PARTE DE UN MUNICIPIO, DE NUEVAS RUTAS QUE CONFLUYAN CON LA QUE LE FUE CONCESIONADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con nuestra tesis XV.4o.8 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1538, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.", el servicio público tiene las siguientes notas características: 1. Consiste en una actividad prestacional; 2. Es asumido por la administración pública de manera expresa y concreta, quien tiene la exclusividad de dirección y organización; 3. La actividad se realiza de forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión; 4. Debe tender a la satisfacción del interés general; y, 5. Se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por otra parte, conforme a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el transporte de personas es un servicio público encomendado a los Municipios dentro de su circunscripción territorial, y al Gobierno del Estado tratándose de rutas intermunicipales. Asimismo, podrá concesionarse a los particulares, o bien, la administración pública podrá prestarlo de manera directa. En ese contexto, compete de manera exclusiva a ésta crear las rutas convenientes para satisfacer las necesidades del servicio; de ahí que si un Municipio establece nuevas rutas que confluyen en algún punto con las relativas a una concesionada a un particular, éste carece de interés jurídico (derecho de exigencia) en el amparo indirecto, para impugnar el establecimiento de aquéllas. Sostener lo contrario conduciría al absurdo de afirmar, que por el hecho de haber autorizado una ruta de transporte público, el Municipio perdió la facultad de establecer nuevas que confluyan -en alguno o algunos tramos-

VERSIÓN PÚBLICA

con las ya otorgadas y que, en tal virtud, el concesionario de las antiguas tiene el derecho de exigir la supresión de las nuevas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 201/2008. Transportes de Baja California Azul y Blanco J. Magallanes, S.A. de C.V. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Registro digital: 169037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XV.4o.32 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1199. Tipo: Aislada

En cuanto a las impugnadas determinaciones de los puntos resolutivos cuarto y noveno del acuerdo de Cabildo, solo versan sobre actos futuros que se encuentran sujetos a las posturas y decisiones que realizarían el titular de la *Unidad Municipal* y el jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito; sin producir afectación directa e inmediata al derecho adquirido de la *parte actora*, esto es, a la prórroga por dos periodos de su concesión de transporte público de pasajeros.

En efecto, las determinaciones dadas a conocer a la *parte actora*, de que sus operadores deben estar sometidos anualmente a por lo menos dos antidoping, en los términos que señale la *Unidad Municipal*, así como al pago del uso de la vía pública por aquellos espacios que, en su caso, se determinaría un estudio técnico elaborado por el jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito; necesariamente deben generar efectos particulares y directos, esto es, causar una afectación real y no potencial a su esfera jurídica.

La afectación al interés jurídico de la *parte actora* solo se produciría en el momento en que el entonces director de la *Unidad Municipal* hubiese determinado someter a sus

VERSIÓN PÚBLICA

operadores a un número mayor de exámenes antidoping, en contravención a lo previsto en la legislación correspondiente, o bien, cuando se infringieren las normas que regulan el procedimiento para su realización y resultados; teniendo como consecuencia que ese entonces el *Ayuntamiento* [o ahora Instituto de Movilidad del Estado de Baja California], se pretenda revocar las prórrogas de su concesión de transporte público de pasajeros.

Lo mismo sucede con la determinación de tener que pagar por el uso de la vía pública, ya que produciría afectación al interés jurídico de la *parte actora* hasta el momento en que el *Ayuntamiento*, con motivo del resultado del estudio técnico que hubiese elaborado el jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, dentro del plazo que le fue otorgado para tal efecto, le hiciera saber con precisión cuáles son los espacios públicos considerados que por su uso debe cubrirse el pago correspondiente; pudiendo controvertirla en esta instancia jurisdiccional, o bien, si con motivo de su omisión de pago se pretende la revocación de las prórrogas de su concesión de transporte público de pasajeros.

Por lo tanto, si el *Ayuntamiento* emitiera determinaciones de voluntad concluyente o definitiva con efectos jurídicos particulares sobre lo indicado en los puntos cuarto y noveno del acuerdo de Cabildo, o ahora en substitución por autoridad del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, y en el caso de que le deparen perjuicio a la *parte actora*, será cuando estará en aptitud de controvertirlas ya sea en sede administrativa o a través de juicio ante este *Tribunal Estatal*.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el acuerdo de Cabildo impugnado, en específico respecto a

VERSIÓN PÚBLICA

los puntos de acuerdo tercero, cuarto y noveno, no afectan el interés jurídico de la *parte actora*, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

SOBRESEIMIENTO

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia mencionada en el apartado anterior, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional al *tercero perjudicado* y a la autoridad substituta, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por Boletín Jurisdiccional a la *parte actora* y al *Ayuntamiento*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[4], Norma Patricia Bravo Castro; quien firma ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

[4] Nombrada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y en términos de lo previsto en el artículo **12** de la ley que rige a este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito secretario de acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombres, 2 párrafo(s) con **2** renglones, en foja **1**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, ***55, 59*** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Tercero perjudicado, 3 párrafo(s) con **3** renglones, en fojas **1** y **2**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, ***55, 59*** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Rutas, 2 párrafo(s) con **2** renglones, en fojas **2** y **6**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, ***55, 59*** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **92/2018 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **once** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **tres días del mes de noviembre de dos mil veintiséis**.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.